Bucaramanga dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

RADICADO: **68001-40-03-005-2021-00547-00**

DEMANDANTE: **SYSTEMGROUP S.A.S. Nit. 800.161.568-3**

APODERADO: RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS
C.C. 10.820.231 T.P. 242.026 del C. S. de la J.
correo electrónico: r.oyola@sgnpl.com

DEMANDADO: **ALVAREZ TRIANA YOVANY**
CC No. 91.268.158,

Viene al despacho el proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA** interpuesta por **SYSTEMGROUP S.A.S.,** identificada con número **Nit. 800.161.568-3** (antes SISTEMCOBRO S.A.S.) endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de **ALVAREZ TRIANA YOVANY** identificada con **CC No. 91.268.158,** de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82, y ss, 422 y ss del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de los siguientes defectos formales por lo cual requiere a la parte demandante para que:

- Adecue los hechos y las pretensiones de la demanda, como quiera que el valor señalado no guarda correspondencia con la suma relacionada en el pagaré base de ejecución.

- Adose vigencia de poder de la escritura No. 1910, con una fecha de expedición no superior a un mes de antelación.

- Aporte el poder para actuar concedido al abogado RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS por el representante de la entidad accionante, para lo cual deberá tener en cuenta que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales y aportar la prueba que lo acredite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del decreto legislativo 806 de 2020, ello por cuanto, aportó un pantallazo en donde no se evidencia la dirección electrónica de donde proviene el poder ni a quien va dirigida.

- Indique de donde obtuvo el correo electrónico de la parte demandada a efectos de su notificación, lo cual habrá de ser acompañado con las evidencias correspondientes, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020., como quiera que no lo acredito con algún documento o pantallazo del sistema.

- Manifieste en poder de quién se encuentran el titulo objeto de la presente acción, así mismo, informe cuáles son los documentos originales reposan en su poder. Lo anterior bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presentación del memorial.

- Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible y ordenada, es decir, en Word convertido a Pdf, así mismo, para que la subsanación junto con sus anexos y escrito de medidas, legibles sean integrados en un solo escrito.

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 82 y del Art. 84 del CGP, por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP **INADMITIRÁ** la demanda.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA** interpuesta por **SYSTEMGROUP S.A.S.,** identificada con número **Nit. 800.161.568-3** (antes SISTEMCOBRO S.A.S.) endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de **ALVAREZ TRIANA YOVANY** identificada con **CC No. 91.268.158,** por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** **No. 153** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **03 de septiembre de 2021** LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ Secretario

wlca